

**ES IMPLICANTE DECLARAR LA NULIDAD Y LA RESCISION
DE UN CONTRATO QUE SE CONSIDERA NULO.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Francisco Emé Miranda demanda a la Empresa Minera Huayllapón, la rescisión y nulidad del contrato que celebró el 12 de abril de 1943, sobre transferencia del quince por ciento de su acción en la mina aurífera "Jesús de Praga", situada en el Distrito de Pampas de la provincia de Cabana, en virtud de que no le ha pagado el precio de venta a pesar del tiempo transcurrido; y hace extensiva su acción al pago del mineral que viene explotando dicha empresa por más de tres años en perjuicio de su derecho.

Tramitada la causa en rebeldía de la demandada y con arreglo a los trámites que a su naturaleza corresponde, el Juez le pone término por la sentencia de fs. 64, declarando fundada la demanda. Apelada esta sentencia es confirmada por el Superior Tribunal a fs. 85, lo que motiva recurso de nulidad de la demandada, que le es concedido por auto de fs. 88.

Considero arreglada a ley y al mérito de lo actuado la sentencia recurrida. En efecto, de la cláusula tercera del contrato de compra venta celebrado por las partes el 12 de abril de 1943, aparece que los S/o. 2,700.00 convenidos, serían pagados al actor en una letra a sesenta días vista girada por la Empresa demandada, sin establecerse ninguna otra modalidad o condición. Si esto es así, el pago debió efectuarse a su vencimiento, en estricta aplicación del artículo 1410 del Código Civil, sin que pueda admitirse que el precio sería abonado al firmarse la escritura como lo ha sostenido la demandada, ya que en el contrato en referencia, no se ha estipulado tal cosa y a este respecto, hay que estar también, a la disposición contenida en el artículo 1328 del mismo cuerpo de leyes, que establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y en el materia del litigio, no se estipula que el

pago debía realizarse al momento de firmarse la escritura respectiva.

No habiendo cumplido la empresa demandada con la obligación que le respecta, cual es la de oblar el precio en la fecha convenida, resulta procedente la rescisión y nulidad planteada; y como desde el momento en que quedó perfeccionado el contrato de venta, la empresa minera mencionada, ha venido explotando la mina ya indicada, resulta igualmente procedente que restituya al actor el mineral extraído desde entonces, cuyo valor debe ser fijado oportunamente por peritos.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, soy de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 29 de diciembre de 1949.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que en el escrito de fojas cuarentiuno el demandante antes de que la demanda fuera contestada, la aclaró en el sentido de que tenía sólo por objeto conseguir la rescisión del contrato de compra venta a que ella se refiere y la devolución de los frutos percibidos por el demandado; que fijados así los puntos de la controversia, la sentencia que le pone fin ha debido limitarse a ellos; no obstante lo cual la de primera instancia de fojas sesenticuatro incurre en el error de declarar fundada tanto la rescisión como la nulidad del contrato de compra venta, materia de la acción, sin advertir la contradicción en que incurre, al declarar la rescisión de un contrato que considera nulo; que la sentencia de vista de fojas ochenticinco, al confirmar la apelada incurre en el mismo error y en el de mandar valorizar frutos que no han sido mandados pagar en la confirmada: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ochenticinco, su fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos cuarentinueve, e insubsistente la de primera ins-

tancia de fojas sesenticuatro, su fecha seis de octubre de mil novecientos cuarentiocho, en cuanto declara fundada la nulidad del contrato de compra venta materia de la acción: declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia de vista, en la parte que confirmando la apelada declara fundada la demanda de rescisión interpuesta a fojas nueve por don Francisco Emé Miranda contra la Empresa Minera Huayllapón; y **HABER NULIDAD** en cuanto manda se paguen los minerales extraídos previa tasación por peritos; reformándola en este punto, confirmaron la apelada que ordena que el demandado pague al actor los intereses legales, los que se liquidarán desde la citación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.— **Noriega.— Zavala Loaiza.— Láinez Lozada.— Cox.— Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. 1190/49.—Procede de Lima.
